

ateria : Civil

Recurrente(s) : Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogado(s) : Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licda. Ada García.

Recurrido(s) : Farmacia San Lázaro, C. por A.

Abogado(s) : Dr. César A. Cornielle Carrasco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales en el edificio Torre Popular de la avenida Máximo Gómez No. 20 de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pedro Catrain Bonilla y a la Licda. Ada García Vásquez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas Nos. 150953 y 143485, series 1ra. y 31, respectivamente, sellos hábiles, abogados de los tribunales de la República, ambos con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar No. 173 edificio Elías I, Apto. 2-C, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído a la Licda. Ada García, por sí y por el Dr. Pedro Catrain en la lectura de sus conclusiones; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1995, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, quien actúa a nombre y representación de la recurrente, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 8 de enero de 1996, suscrito por el Dr. César A. Cornielle Carrasco, abogado de la parte recurrida, Farmacia San Lázaro, C. por A.; Visto el auto dictado el 16 de febrero de 1998 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la Farmacia San Lázaro, C. por A., contra el Banco Popular Dominicano C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia civil el 8 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates sometida por el demandado Banco Popular Dominicano, C. por A., por imprecendente, y por las motivaciones expuestas; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones al fondo formuladas por dicho banco demandado, por imprecendentes, mal fundadas y carentes de base legal: a) Acoge con modificaciones, las conclusiones presentadas por la demandante Farmacia San Lázaro, C. por A., y en consecuencia: b) Declara buena y válida, en cuanto a la forma y justa en el fondo la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, por haber sido hecha conforme a la ley; y además por reposar en prueba legal; c) Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagarle a la firma Farmacia San Lázaro, C. por A., demandante a título de indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la demandante, la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro (RD\$600,000.00), por el concepto señalado, más los intereses legales de esa cantidad acordada, computados a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** Condena al susodicho banco demandado al pago de las costas, y distraídas en beneficio del abogado apoderado de la demandante, Dr. César A. Cornielle Carrasco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Banco Popular Dominicano, por haber sido hecho conforme con la ley, pero lo rechaza en cuanto al fondo, por las razones expuestas y en consecuencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al Banco Popular Dominicano, al pago de las costas con distracción en favor y provecho del Dr. César A. Cornielle Carrasco, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada del 14 de diciembre de 1995 al rechazar la solicitud del informativo testimonial violó su derecho de defensa ya que con dicha medida tenía el propósito de probar a través de los testigos en qué habían consistido los daños y el perjuicio alegado por la parte recurrida, que con esa medida se quería igualmente demostrar la existencia de la relación comercial y la magnitud del daño y su cuantía, que la Superintendencia de Bancos había certificado que todos y cada uno de los cheques supuestamente devueltos por el banco, fueron pagados a sus beneficiarios, que dicha certificación como todo acto administrativo "tiene fuerza de ley"; que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base legal al no considerar las reglas sobre responsabilidad civil, según las cuales no hay responsabilidad sin perjuicio, que en

el caso de la especie existe un contrato entre las partes, por lo que la responsabilidad civil tiene un carácter contractual que se rige por las reglas del artículo 1147 del Código Civil, que la Farmacia San Lázaro no ha probado la existencia del perjuicio";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que la Corte a-qua para permitir que el Banco Popular aportara todos los documentos que considerara necesarios para el apoyo de sus pretensiones le concedió un plazo de 10 días para depositar documentos y 5 días para tomar conocimiento de los de la contraparte, y posteriormente, concedió los plazos de 15 días al intimante y 15 días posteriores al intimado para que depositaran los escritos ampliatorios y de sustentación de sus respectivas conclusiones;

Considerando, que sobre el pedimento del recurrente sobre la celebración de un informativo testimonial con la finalidad de que los suplidores de la Farmacia San Lázaro, C. por A., declararen si la recurrida fue realmente afectada y el monto de los daños, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que tal solicitud debe ser rechazada por la Corte aunque no se haga figurar en el dispositivo final, en razón de que a juicio de la Corte ningún suplidor podría aportar con sus declaraciones prueba de un daño y mucho menos su monto, ya que quien tiene que probar su afectación en todos los sentidos es la parte demandante original que es quien debe, por todos los medios de prueba, convencer al tribunal de que realmente sufrió un daño con la actuación del demandado y asimismo demostrar la gravedad de ese daño";

Considerando, que ha sido juzgado, que cuando una de las partes solicita que se ordene un informativo, el tribunal puede no ordenarlo si aprecia que la demanda no reúne las condiciones para ser admitida, o si en ese momento su convicción se ha formado por otro de los medios de prueba constante en el debate;

Considerando, que el recurrente alega que la Corte a-qua no consideró las reglas sobre la responsabilidad civil, según las cuales no hay responsabilidad sin perjuicio y que por otra parte considera que dicha Corte declaró sin valor jurídico alguno el contrato de cuenta corriente existente entre las partes;

Considerando, que para la fijación de una indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales que resultan de la devolución de cheques, constituyen un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que esta apreciación escapa a la censura de la Corte de Casación;

Considerando, que si bien es cierto que cuando una entidad bancaria rehusa pagar un cheque cuyo librador tiene suficiente provisión de fondos, compromete su responsabilidad al tenor del artículo 32 de la Ley de Cheques No. 2859, del 30 de abril de 1951, no es menos cierto que la cuantía de los daños y perjuicios a que pueda ser condenada la entidad bancaria está subordinada a que el librador justifique el perjuicio de una manera clara y precisa; que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua se limitó a señalar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil incurrida por el banco, sin dar motivos para justificar la cuantía de la indemnización acordada a la recurrida; que, además, la Corte a-qua no ponderó la cláusula del contrato de cuenta corriente sobre limitación de responsabilidad; que de haberlo hecho hubiera podido conducir eventualmente a una solución distinta; que en esa situación la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si la magnitud de los daños ocasionados a la recurrida están en proporción con el monto de la indemnización acordada, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo que respecta al monto de la indemnización acordada, exclusivamente, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el Recurso de Casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A.; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.